



Número de expediente:

RR/1770/2024



Sujeto Obligado:

Municipio de Monterrey, Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó copia del recibo de pago de la infracción de tránsito con diverso número de folio.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado presuntamente entregó la información solicitada a través de una liga electrónica.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 27 de noviembre de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información y la entregue al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1770/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de Monterrey, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Angeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1770/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por el **municipio de Monterrey, Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Municipio.	Municipio de Monterrey, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 12 de septiembre de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 26 de septiembre de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 03 de octubre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 08 de octubre de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1770/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 22 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 29 de octubre de 2024, se señaló las 12:30 horas del 05 de noviembre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 05 de noviembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de

las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 22 de noviembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 22 de noviembre de 2024).

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“se solicita copia del recibo de pago de la infraccion de transito con folio 202568, lo cual se solicita en version publica y feura expedia al propeitario ...”
sic*

B. Respuesta

El sujeto obligado presuntamente proporcionó respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada que aparecía en la PNT al momento de la interposición del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción VIII del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que la información no le fue entregada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 22 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

Que en fecha 12 de septiembre de 2024, se recibió solicitud de acceso a la información con folio 192749924000917, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual, el solicitante eligió el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio de entrega de la información solicitada.

Refiere que en fecha 13 de septiembre de 2024, le fue solicitado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, la información requerida por el solicitante, a razón de ser el área competente para conocer y conservar dicha información; secretaría que respondió de conformidad a lo requerido, allegando la respuesta a través de oficio suscrito con fecha del día 25 de septiembre de 2024.

Señala que, la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey, una vez analizada y posteriormente integrada la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración de esta municipalidad, en fecha 26 de septiembre de 2024, emitió un acuerdo de respuesta, el cual fue cargado a la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que expidió a este sujeto obligado, acuse de recibido por la respuesta brindada a la solicitud de información 192749924000917.

Menciona que, a razón de lo anterior, en consideración de esta autoridad administrativa, se satisficieron los requisitos marcados por Ley, para la entrega de la respuesta correspondiente, por lo que se cumplió en tiempo y forma con lo establecido en los numerales 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; toda vez que la información se entregó previo al vencimiento del término establecido por la citada Ley, a través de la modalidad elegida por el solicitante.

Por lo anterior, y en aras de garantizar la Transparencia y no vulnerar los derechos de acceso a la información del ahora recurrente, allega al presente, de nueva cuenta el acuerdo de respuesta cargado al Sistema de

Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 de septiembre de 2024. Asimismo, aduce que desconoce los problemas tecnológicos o los que por su naturaleza hayan impedido al particular, visualizar la contestación previamente proporcionada a la solicitud 192749924000917, por medio de los antecedentes de su registro de respuesta.

(b) Pruebas

- 1) Informe justificado; y,
- 2) Respuesta a la solicitud de acceso a la información

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que se admitió bajo la causal de **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”**

Una vez realizado un estudio preciso a los puntos en cita, en relación con las respuestas dadas y la inconformidad expuesta por el recurrente, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer.

En principio, se tiene que el particular promovió el presente recurso de revisión al estimarse agraviado en el sentido que la información solicitada no fue entregada.

Bajo ese contexto, esta Ponencia, en fecha 08 de octubre de 2024 admitió a trámite el medio de impugnación bajo la causal consistente en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Lo anterior sucedió así, toda vez que durante el análisis exhaustivo a las constancias que integran el presente medio de impugnación, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, no fue posible visualizar algún archivo adjunto a la respuesta, no obstante de haberse generado el acuse de envío de información el día 26 de septiembre de 2024, razón por la cual, se determinó la admisión del asunto por considerar que la respuesta no fue accesible para la consulta del solicitante a través de la mencionada Plataforma.

Por otro lado, en fecha 22 de octubre de 2024 se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y dentro de sus manifestaciones señala que la Unidad de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Monterrey, una vez analizada y posteriormente integrada la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración de esa municipalidad, en fecha 26 de septiembre de 2024, emitió un acuerdo de respuesta, el cual fue cargado a la Plataforma Nacional

de Transparencia, misma que expidió a este sujeto obligado, acuse de recibido por la respuesta brindada a la solicitud de información.

Asimismo, menciona que se satisficieron los requisitos marcados por Ley, para la entrega de información, por lo que se cumplió en tiempo y forma con lo establecido en los numerales 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; toda vez que la información se entregó previo al vencimiento del término establecido por la citada Ley, a través de la modalidad elegida por el solicitante.

Bajo tales antecedentes, esta Ponencia procedió a consultar nuevamente las constancias digitales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cuenta “monitor” que se utiliza para revisar los seguimientos de registros realizados a la solicitud, y al ingresar el número de folio de la petición materia de este asunto, se obtiene lo que se observa en la siguiente imagen:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

InicioInformación PúblicaSolicitudesQuejasDatos AbiertosEstadísticas

MO

monitor og

Solicitudes de Información

Monitor

Monitor Solicitud

Recursos de Revisión

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:Monterrey

Organo garante:Nuevo León

Fecha oficial de recepción:12/09/2024

Fecha límite de respuesta:27/09/2024

Folio:192749924000917

Estatus:Terminada

Tipo de solicitud:Información pública

Candidata a recurso de revisión:No

Registro Respuestas

Buscar...

Ver detalle	Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	12/09/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía PNT	26/09/2024	Unidad de Transparencia	↓	↓

Reservados

De lo anterior, se puede advertir en el apartado de “registro respuesta” que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado entregó información vía PNT en fecha 26 de septiembre de 2024, es decir, un día previo al vencimiento de plazo otorgado para dar respuesta.

Bajo tales circunstancias, **es evidente que a la fecha de resolver la respuesta a la solicitud de información proporcionada por el sujeto obligado ya es accesible para su consulta, a través de la Plataforma**

Nacional de Transparencia, tan es así que, al dar clic a la flecha del recuadro indicado como “adjunto”, es posible descargar el documento donde obra la contestación a la petición del particular.

Es importante hacer notar que, si bien, de la solicitud se puede advertir que el particular indicó como medio para recibir notificaciones: “sistema de solicitudes de información de la PNT”, situación por la que, al momento de que el sujeto obligado subió su respuesta a la Plataforma, se generó un acuse de envío de respuesta, no obstante de que en un inicio no fue posible visualizar el documento adjunto; lo que, a consideración de este Ponencia y tal como lo refiere la autoridad en sus manifestaciones de defensa, se trata de una falla técnica presentada el día 26 de septiembre de 2024, y días posteriores en los que no era posible visualizar dicho instrumento, tan es así que fue el motivo por cual se determinó la admisión de este asunto, al estimar que la respuesta no era accesible para el solicitante.

Cabe mencionar que, como se dijo en párrafos precedentes, luego de examinar las actuaciones registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la presente fecha ya es posible visualizar la opción de descarga de la multicitada respuesta; aunado a que en fecha 22 de octubre de 2024, esta Ponencia emitió un acuerdo a través del cual, ordenó dar vista al recurrente de la contestación efectuada a la solicitud de información por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 23 de octubre de 2024, según consta del acuse de envío de respuesta que obra en los autos del expediente en que se actúa.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información petitionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información objeto de estudio, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, atendiendo que ya se tiene en poder la respuesta a la solicitud de información, esta Ponencia procede a analizar su contenido con la

intención de verificar si el sujeto obligado cumple con su obligación de otorgar el acceso a la información a favor del particular. Es importante recordar el contenido de la petición es el siguiente:

“se solicita copia del recibo de pago de la infracción de tránsito con folio 202568, lo cual se solicita en versión pública y feura expedida al propietario ...” sic

Y el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

Por tanto, una vez analizada la solicitud de información descrita en el Considerando Cuarto y en función de lo establecido en el análisis jurídico aquí expuesto, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turnó la solicitud de mérito a fin de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos físicos, como electrónicos de la información solicitada a las dependencias competentes, ya que por sus atribuciones y competencias conferidas dentro del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey pudieran contar con la información solicitada, la cuales informan lo siguiente:

La Secretaría de Finanzas y Administración informa lo siguiente:

De acuerdo a la información que requiere el solicitante, la Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la esfera de sus atribuciones realizó una búsqueda en la base de datos físicos y electrónicos informando lo siguiente:

En relación a la petición de cuenta; al respecto, se tiene que en términos de lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, está suscrita autoridad, tiene a bien informar al solicitante en mención que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuentan en esta Dirección de Ingresos, para el efecto de localizar lo requerido por parte del peticionante y no se obtuvieron resultados. Para consultar los comprobantes de pago y/o boletas de multas de tránsito es necesario proporcionar la información suficiente, tal como lo es el número de placa.

De lo anterior se puede advertir que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la dependencia que podría contar con la información solicitada, siendo la Secretaría de Finanzas y Administración de ese municipio, la cual, de acuerdo a sus atribuciones realizó la búsqueda a través de la Dirección de Ingresos en las bases de datos con que cuenta, sin embargo, no obtuvo resultado alguno, pues, a consideración de esa autoridad, para consultar los comprobantes de pago y/o boletas de multas de tránsito es necesario proporcionar otros datos, como el número de placa.

A criterio de esta Ponencia, se advierte que esa Unidad de Transparencia se limitó en remitir la solicitud de información a la dependencia

que creyó podría proporcionar la información, sin realizar las gestiones necesarias ante las demás dependencias, que en su caso, pudieran coadyuvar en la búsqueda y localización de datos que permitan efectuar la búsqueda de la boleta solicitada. Facultad que se encuentra prescrita en el artículo 58, fracción IV de la Ley de la materia², referente a que la citada Unidad debe realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Entonces, si para encontrar la boleta era necesario proporcionar el número de placa, la Unidad de Transparencia debió requerir la cooperación de la autoridad municipal emisora de la misma. En ese sentido, se procede a analizar la normativa aplicable al municipio de Monterrey, Nuevo León, a efecto de analizar cuál o cuáles autoridades de conformidad con sus facultades, competencias o funciones, pudieran contar con la boleta de infracción solicitada y ubicar el número de placa que se requiere para la localización del recibo de pago de esa boleta.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

ARTÍCULO 3.- *Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:*

- I. El Presidente Municipal;*
- II. El Comisario General de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad;*
- III. El Director de Tránsito y Vialidad;*
- IV. Los Policías de Tránsito;*
- V. Todo aquel personal autorizado por el Presidente Municipal; y,*
- VI. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.*

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*
(...)

VII. Boleta de infracción.- Es el documento que expide la Autoridad Municipal con la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión al presente Reglamento;

ARTÍCULO 171.- *Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:*

² Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (...)IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; (...)

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
 - b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
 - c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo;*
 - d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,*
 - e) Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.*
- Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 164 y 165 del presente Reglamento*

De la lectura exhaustiva a los preceptos anteriores, se puede advertir que el referido Reglamento, cuenta con diversas autoridades con sus respectivas competencias cada una para la aplicación de este, entre los que se encuentran: los policías de tránsito.

Asimismo, se tiene que por boleta de infracción se entiende que es el documento que expide la autoridad municipal con la cual se sanciona a un conductor por una falta u omisión a ese reglamento.

Por su parte, el último de los preceptos legales en estudio establece que las sanciones en materia de tránsito, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán varios requisitos, resaltando el inciso **c)**, el cual indica que se describirá la placa de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo; así también, el inciso **d)** menciona que, cuando esté presente el conductor se referirá el nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

Bajo tales razonamientos, se presume que la Policía de Tránsito pudiera tener en su poder el o los datos necesarios como el número de placa, para que, la Dirección de Ingresos realice la búsqueda de la información y proporcioné el recibo de pago de la boleta de infracción solicitada.

Situación que, como se dijo en párrafos anteriores, la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado no atendió a tal panorama, limitándose a proporcionar únicamente la respuesta brinda por esa Dirección, siendo omisa en remitir a la Unidad correspondiente la solicitud para que se pronunciara al respecto, y en su caso, proporcionara la información solicitada.

Por lo anterior, esta Ponencia estima necesario que el sujeto obligado remita la solicitud de información al área o áreas correspondiente, a fin de que atiendan a lo requerido por el particular, y de contar con información la deberán poner a disposición del recurrente.

En ese contexto, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que, esta Ponencia considera que la autoridad no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN³”**

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el presente recurso de revisión.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada al solicitante, por el **municipio de Monterrey, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el

3 Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 22 de noviembre de 2024).

MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**⁵
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”⁶

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo,

⁴ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 22 de noviembre de 2024).

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 22 de noviembre de 2024).

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 22 de noviembre de 2024).

notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **municipio de Monterrey, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.